



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Dictamen con Proyecto de Decreto

XIV LEGISLATURA

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

**DIP. EDSON JONATHAN GALLO ZAVALA,
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL SEGUNDO PERIODO
ORDINARIO DE SESIONES, DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO
CONSTITUCIONAL DE LA XIV LEGISLATURA AL H. CONGRESO DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.
P R E S E N T E.**

**DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE PRESENTAN LAS
COMISIONES PERMANENTES DE ASUNTOS FISCALES Y
ADMINISTRATIVOS, Y DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCION CON
RELACIÓN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE LA
CUAL SE PROPONE REFORMAR, ADICIONAR Y DEROGAR DIVERSAS
DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN
PÚBLICA; LEY ORGÁNICA LA DEFENSORÍA PÚBLICA Y LEY DE ATENCIÓN
A VÍCTIMAS, TODAS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR,
PRESENTADA POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA SUR, EL CUAL SE EMITE DE CONFORMIDAD A LO
SIGUIENTE:**

A N T E C E D E N T E

ÚNICO.- Con fecha 15 de mayo de 2017, fue presentada por el Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, Lic. Carlos Mendoza Davis, la Iniciativa aludida en el epígrafe del presente Dictamen, la cual con fecha 16 del mismo mes y año les fue turnada para dictaminación en forma unida a las Comisiones Permanentes de Asuntos Fiscales y Administrativos, y de Transparencia y Anticorrupción por la Mesa Directiva del Segundo Periodo Ordinario de



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Dictamen con Proyecto de Decreto

XIV LEGISLATURA

Sesiones del Segundo Año de Ejercicio Constitucional a la Décimo Cuarta Legislatura al Congreso del Estado de Baja California Sur.

En atención a lo anterior las comisiones aludidas atendiendo a nuestra obligación parlamentaria procedimos al estudio y análisis de la iniciativa en comento, analizando en detalle las consideraciones y fundamentos que sirven de apoyo a la propuesta legislativa para proceder a emitir dictamen conforme a las facultades que le confieren los artículos **54** fracciones **XII** y **XXIV**, **55** fracciones **XII** inciso **a)** y **XXIV** inciso **f)**, **65**, **113** y **114** de la Ley Reglamentaria de Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, al tenor del siguiente:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Es pertinente establecer si el iniciador está facultado para poner en marcha el proceso legislativo, desprendiéndose de los artículos **57** fracción **I** de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, y **101** fracción **I** de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado, que estos dispositivos facultan al Gobernador del Estado para iniciar Leyes o Decretos ante el Congreso del Estado, por lo que al ser el iniciador el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, resulta procedente entrar al estudio y análisis de la Iniciativa que ahora nos ocupa.

SEGUNDO.- Por otra parte, las Comisiones Permanentes de Asuntos Fiscales y Administrativos, y de Transparencia y Anticorrupción en términos de lo que disponen los artículos **54** fracciones **XII** y **XXIV**, **55** fracciones **XII** inciso **a)** y **XXIV** inciso **f)** y **65** de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, son competentes para conocer y dictaminar sobre la iniciativa de cuenta.



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Dictamen con Proyecto de Decreto

XIV LEGISLATURA

Igualmente es pertinente señalar que es competencia del Congreso del Estado legislar en lo relativo en la materia que nos ocupa de conformidad a lo establecido la fracción **I** del artículo **64** de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, por lo que atendiendo a tal supuesto normativo, es también procedente el análisis y dictamen de la iniciativa de cuenta.

TERCERO.- Las Diputadas y Diputados integrantes de la Comisiones Unidas procedimos a celebrar reuniones de trabajo en comisiones para el estudio y valoración de la iniciativa en la cual se contó con la participación de la Secretaria de Finanzas y Administración y la Subsecretaria de la Consejería Jurídica ambas del Gobierno del Estado de Baja California Sur. Lo anterior para la homologación de criterios y la comprensión de fondo de la propuesta legislativa y los cambios que en ella se contenían.

CUARTO.- Estas Comisiones Unidas de Dictamen consideran por razón de método resaltar las partes sobresalientes y torales de la exposición de motivos que el Titular del Poder Ejecutivo en el Estado plantea, siendo estas las siguientes:

En primer término expresa que la Institución de la Defensoría Pública y el asesor de la Víctima del delito en el ejercicio de dicha función han expresado un serio problema respecto a cumplir con el papel de defensores y acusadores al mismo tiempo. Refiere que el tema se torna complejo desde el momento en que en las audiencias los fiscales o los defensores objetarían la presencia de un defensor adicional, por lo que "habrá conflicto de intereses institucionales" ya que no es posible que la defensa pública asista a las dos partes procesales: a la víctima y al procesado.



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Dictamen con Proyecto de Decreto

XIV LEGISLATURA

Indica que en este sentido los principios por los que transita la figura de la defensa son esencialmente: la independencia técnica, la confidencialidad, la lealtad, la diligencia profesional, la posibilidad temporal y material de ejercer la defensa, continuidad en la defensa, paridad entre el abogado defensor y la fiscalía, entre otras.

Siendo la capacidad continua un principio que debe regir la actividad del defensor, quien debe estar permanentemente actualizándose en técnicas de oralidad y temas jurídicos para desempeñar en mejor forma su labor, y la actividad de la defensa debe estar supervisada, por ser la forma como se puede garantizar la calidad y eficiencia del servicio.

Por ultimo relata que el asesor de la Víctima es ya reconocido por el Artículo 20 apartado C en la fracción II de la Constitución Federal, la cual le otorga el derecho a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley y el derecho a solicitar la reparación del daño, en su caso, con independencia que lo realice el Ministerio Público; por estas circunstancias se debe otorgar, en la legislación actual el estatus de parte al asesor de la víctima en el proceso; para que, a través de su abogado o por sí mismo concurra, al juicio, sin la posibilidad del "conflicto de intereses institucionales" procesales, dividiendo la función del asesor a la víctima y defensor del procesado.

QUINTO.- En relación a la propuesta legislativa en estudio consideramos adecuado el planteamiento de proponente en el sentido que se separe la asesoría a víctimas de la defensoría pública, ya que como atinadamente lo señala esto genera conflictos institucionales, dado que en la práctica la defensoría pública asiste las dos partes procesales.

A lo anterior cabe apuntar que bajo el principio de igualdad de las partes, se impone en proceso penal al juzgador el deber de conferirles iguales oportunidades procesales para expresar, ofrecer pruebas y alegar pretensiones y excepciones, en condiciones que no coloquen a ninguna



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Dictamen con Proyecto de Decreto

XIV LEGISLATURA

de ellas en desventaja en relación con su contraparte, de tal suerte que aquí el papel del defensor público cobra una especial relevancia, ya que con su actuación garantiza al gobernado imputado de un delito de un proceso justo, cuando no cuente con los recursos suficientes para tener una representación privada.

Lo mismo sucede con el papel del asesor de la víctima en el proceso penal acusatorio y oral, ya que esta cobra suma importancia, ya que tutela y protege los derechos de las víctimas a través de su participación activa en el procedimiento penal.

Por ello los integrantes de estas comisiones unidas estimamos que la exclusión de la parte relativa a la Asesoría a Víctimas del Delito de la Ley Orgánica de la Defensoría Pública para su inclusión en la Ley de Atención a Víctimas también del Estado ambas vigentes en el Estado, generara una mayor certidumbre de la independencia de la actuación de los defensores públicos y los asesores de víctimas públicos, además que abona a la especialización de ambos en cada uno de sus ámbitos de competencia.

Por ello las reformas, adiciones y derogaciones propuestas a las Leyes en estudio consideramos fortalecen el ejercicio del derecho de defensa y la asesoría jurídica a víctimas u ofendidos de los ciudadanos y como estado democrático de derecho se reitera la tutela de derecho al acceso a la justicia en igualdad de circunstancias, por ello dudamos en dictaminar en sentido positivo la propuesta legislativa en estudio.

SEXTO.- Es pertinente señalar que con fecha 07 de junio de 2017, el Lic. Isidro Jordán Moyrón, Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Baja California Sur, en apego a lo señalado en el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, allego a estas Comisiones de Estudio y Dictamen Estimación de Impacto Presupuestario relativo a la Iniciativa de Decreto



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Dictamen con Proyecto de Decreto

XIV LEGISLATURA

por la cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública; Ley Orgánica de la Defensoría Pública y Ley de Atención a Víctimas; todas del Estado de Baja California Sur, la cual tiene como objetivo que los defensores y los asesores se separen para no generar conflicto de interés institucionales, ya que no es posible que la defensa pública asista a las dos partes procesales: a la víctima y al procesado.

En el documento en referencia se informa en base a la información proporcionada por la Secretaría General de Gobierno, a través de la Subsecretaría de la Consejería Jurídica, **ésta no generará un impacto presupuestario para el Estado**, en virtud de que la misma no establece la creación de nuevas estructuras administrativas o programas presupuestarios, ya que solo se separaría áreas que actualmente ya se encuentran en función. Lo cual se hace constar en el presente dictamen de conformidad con lo previsto en el segundo párrafo del artículo 16 de la de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

SÉPTIMO.-Por todas las consideraciones señaladas en el cuerpo del presente dictamen, de conformidad con lo establecido en los artículos **65, 113, 114** y demás relativos de la Ley Reglamentaria de este Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, los integrantes de las Comisiones Unidas de Asuntos Fiscales y Administrativos, y de Transparencia y Anticorrupción de la XIV Legislatura, sometemos a consideración de esta Asamblea para su aprobación, el siguiente:



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Dictamen con Proyecto de Decreto

XIV LEGISLATURA

PROYECTO DE DECRETO:

EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

DECRETA:

SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA; LEY ORGÁNICA DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA Y LEY DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS, TODAS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

PRIMERO: Se **REFORMA** la fracción XX del artículo 21 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 21.- A la Secretaría General de Gobierno le corresponde el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I. a XIX. . . .

XX. Coordinar, supervisar, controlar y vigilar las acciones correspondientes a la organización, desempeño y funcionamiento de la Dirección General de la Defensoría Pública, de conformidad con su Ley Orgánica y reglamento interno; así como de la Coordinación Estatal de Asesoría a Víctimas del Delito conforme a la Ley;

XXI. a XLVII. . . .

SEGUNDO: Se **REFORMAN** los artículos **1; 3; 4** segundo párrafo; **5** segundo párrafo en sus fracciones **VI y X; 8** en la fracción **X; 9; 16** en las fracciones **IV, VII, VIII, X, XIII y XV; 17** en el primer párrafo; **23** en su segundo párrafo; **26** en su primer párrafo; **32; 33; 36** en su primer párrafo; **37** en su primer párrafo; **40; 41; 42** en su tercer párrafo; **43; 44** en su primer párrafo, y se **DEROGA** la fracción **VI** del artículo **6; las fracciones IV y V** del artículo **8; la fracción IV y IX** del artículo **12; la fracción XI y XXXIII** del artículo **16; los artículos 19; 21 y 22; las fracciones II y IV** del artículo **31; 39 y 46**, todos de la Ley Orgánica de la Defensoría Pública del Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Dictamen con Proyecto de Decreto

XIV LEGISLATURA

Artículo 1. Las disposiciones de la presente ley son de orden público y de interés social, y tienen por objeto regular la prestación del servicio de la defensoría pública gratuita a fin de garantizar el derecho a una defensa técnica, adecuada y de calidad para la población en los términos que señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano, el Código Nacional de Procedimientos Penales y demás leyes aplicables; así como la estructura, funcionamiento y atribuciones del órgano especializado en materias penal, civil y familiar.

Artículo 3. La defensoría pública tendrá a su cargo la aplicación de las disposiciones de la presente ley, para proporcionar obligatoria y gratuitamente los servicios jurídicos para una defensa adecuada y de calidad, en el procedimiento penal, así como a la sociedad en general en asuntos civiles y familiares.

Artículo 4. . . .

Se exceptúa de los servicios de la defensoría pública las controversias suscitadas entre particulares e instituciones públicas federales, estatales y municipales, sin menoscabo de la asesoría jurídica que se le deberá proporcionar al particular en dichos conflictos específicamente en el ámbito de competencia local.

Artículo 5. . . .

Por cada uno de los principios habrá de entenderse:

I. a la V. . . .

VI. Obligatoriedad: Otorgar de manera indefectible el servicio de una defensa o representación adecuada una vez que el defensor público haya sido designado y acepte el cargo, y actuar con la diligencia necesaria para contribuir a la pronta y expedita procuración e impartición de justicia;

VII. a la IX. . . .

X. Solución de conflictos: Consiste en la disposición de asesorar al usuario e intervenir con este en la participación, de manera preferente, en la solución del



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Dictamen con Proyecto de Decreto

XIV LEGISLATURA

conflicto penal, por medio de los mecanismos alternativos de solución de controversias cuando éstos procedan, promoviendo incluso su consecución;

XI. a XIII. ...

Artículo 6. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

I. a V. ...

VI. **Se deroga.**

VII. ...

Artículo 8. La defensoría pública es una institución de orden público y de interés social, al cual corresponde:

I. a III. ...

IV. **Se deroga**

V. **Se Deroga**

VI. a IX. ...

X. Asesorar y asistir a los ciudadanos en los procedimientos de justicia alternativa y restaurativa;

XI. a XXIII. ...

Artículo 9. La defensoría pública en el desempeño de sus funciones gozará de autonomía técnica, sus servicios se prestarán a través de defensores públicos quienes estarán en igualdad procesal respecto del órgano acusador, o ante su contraparte según sea el caso.

Artículo 12. La defensoría pública tendrá la siguiente estructura:

I. a III. ...



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Dictamen con Proyecto de Decreto

XIV LEGISLATURA

IV. **Se deroga.**

V. a VIII. . . .

IX. **Se deroga**

X. y XI. . . .

. . .

Artículo 16. El titular de la Dirección General de la Defensoría Pública tendrá las siguientes facultades:

I. a III. . . .

IV. Comisionar a los defensores públicos para la atención de asuntos específicos;

V. y VI. . . .

VII. Dirigir y supervisar a los defensores públicos para que presten el servicio jurídico gratuito en materia civil o familiar, o de defensa jurídica en materia penal, a todo usuario sin distinción alguna, cuando el interesado así lo solicite o le sea asignado por autoridad ministerial o jurisdiccional;

VIII. Brindar orientación y asesoría jurídica a los usuarios cuando las cargas de trabajo así lo ameriten, siempre y cuando no sea al imputado y a la víctima u ofendido en una misma causa penal;

IX. . . .

X. Verificar que se brinde una representación adecuada y de calidad, tanto en el procedimiento penal como en los procedimientos de soluciones alternas y formas de terminación anticipada por lo que respecta a la reparación del daño;

XI. **Se deroga**

XII. . . .



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Dictamen con Proyecto de Decreto

XIV LEGISLATURA

XIII. Vigilar que los defensores públicos propicien la celebración de acuerdos reparatorios entre los imputados que represente la defensoría pública, cuando éstos procedan, como mecanismo alternativo de solución de controversias, lo cual a su vez deberá observarse en todas las materias;

XIV. . . .

XV. Asesorar a los defensores públicos en el desempeño de sus funciones;

XVI. a XXXII. . . .

XXXIII. **Se deroga**

XXXIV. . . .

. . .

Artículo 17. Para ser titular de la Coordinación Regional de Defensores Públicos se requiere:

I. a VII. . . .

Artículo 19. Se deroga.

Artículo 21. Se deroga.

Artículo 22. Se deroga.

Artículo 23. . . .

Los servicios de defensoría pública en materia civil y familiar se prestarán, preferentemente a:

I. a VII. . . .



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Dictamen con Proyecto de Decreto

XIV LEGISLATURA

Artículo 26. Para ser defensor público se requiere:

I. a IX. . . .

Artículo 31. . . .

I. . . .

II. **Se deroga**

III. . . .

IV. **Se deroga**

V. . . .

Artículo 32. La selección y el ingreso a la institución, se realizan aplicando una convocatoria, abierta o cerrada donde se establezcan los lineamientos para la selección de ingreso de los Defensores Públicos a la Defensoría Pública del Estado, aprobados por el subsecretario de la Consejería Jurídica del Estado.

Artículo 33. A los seleccionados en los concursos de oposición se les designará la plaza para la cual hubiesen concursado una vez acreditado el haber cumplido con los requisitos que al efecto señale la presente ley y su reglamento. La adscripción se otorgará después de realizar el procedimiento de readscripción de defensores en funciones y de la publicación de la lista de seleccionados, sin que implique inamovilidad. El director general determinará el lugar en que el defensor público deberá desempeñar sus funciones, atendiendo a las necesidades del servicio, tanto a los defensores de nuevo ingreso como de los que se encuentran en servicio.

Para el desempeño de sus funciones, al defensor público se le adscribe indistintamente ante el ministerio público o ante los tribunales de acuerdo a los partidos judiciales del Estado de Baja California Sur donde radican los órganos jurisdiccionales, o en aquellas en que existan requerimientos del servicio.



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Dictamen con Proyecto de Decreto

XIV LEGISLATURA

Artículo 36. La terminación del servicio profesional de carrera de los defensores públicos será:

I. . . .

II. . . .

Artículo 37. La separación del servicio profesional de carrera de los defensores públicos procederá por el incumplimiento de los requisitos de profesionalización contemplados dentro de la presente ley y las demás que se establezcan en el reglamento, para lo cual:

I. a la III. . . .

. . .

. . .

Artículo 39. Se Deroga

Artículo 40. El defensor público o trabajador social que se encuentre en alguno de los casos de impedimento previstos por esta ley, deberá abstenerse de conocer el asunto y hacer del conocimiento inmediato de tal situación a la autoridad que corresponda según el estado del proceso. Las excusas se harán valer ante la coordinación a la que se encuentre adscrito o ante el director general.

El usuario podrá invocar alguno de los impedimentos, con el objeto de que el director general de la defensoría o la coordinación que corresponda, tome las medidas pertinentes para el nombramiento de un defensor público o trabajador social sustituto.

Artículo 41. La coordinación que corresponda o el director general resolverá sobre los impedimentos, y en caso de que los mismos procedan, designará otro defensor público o trabajador social para que intervenga en el asunto de que se trate.

Artículo 42. . . .

. . .



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Dictamen con Proyecto de Decreto

XIV LEGISLATURA

Los defensores públicos serán suplidos por quien designe el Coordinador correspondiente.

Artículo 43. Si el defensor público se ausentare de manera permanente, entonces las personas que se encuentren en reserva del concurso correspondiente podrán ser contratados; o en su caso, se abrirá nueva convocatoria para cubrir las plazas que correspondan.

Artículo 44. Si el defensor público no comparece o se separa de la audiencia, se procurará su reemplazo en la misma inmediatamente después de recibir la comunicación por parte de la autoridad ministerial o judicial, al superior jerárquico, para efectos de proveer al reemplazo en los términos que establezca el reglamento.

...

Artículo 46. Se deroga.

TERCERO: Se **REFORMAN** los artículos **3º** en su fracción **II**; las fracciones **VIII y IX** del artículo **10, 14** en su fracción **II**; **55; 56; 57**, primer párrafo; **58**, primer párrafo; **59** primer párrafo; **60 y 61** en su primer párrafo; **y se ADICIONA** la fracción **X** al numeral **1** del artículo **10**, todos de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Baja California Sur.

Artículo 3º.- Glosario. Para los efectos de esta Ley, además de los conceptos contenidos en el glosario de la Ley General de Víctimas se entenderá por:

I. ...

II. **Coordinación Estatal de Víctimas de Delito:** La Coordinación Estatal de Asesoría Jurídica para la Atención a Víctimas de Delito;

III. al XI. ...



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Dictamen con Proyecto de Decreto

XIV LEGISLATURA

Artículo 10.- . . .

1. . . .

I a VII. . . .

VIII. La Titular del Instituto Sudcaliforniano de las Mujeres;

IX. El Titular de la Subsecretaria de Seguridad Pública, **y**

X. El Titular de la Subsecretaria de la Consejería Jurídica;

2. . . .

3. . . .

Artículo 14.- Integración de la Comisión Ejecutiva Estatal. . .

I. . . .

II. El Coordinador Estatal de Víctimas de Delitos perteneciente a la Subsecretaria de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado; **y**

III. . . .

. . .

. . .

. . .

. . .

. . .



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Dictamen con Proyecto de Decreto

XIV LEGISLATURA

Artículo 55.- De la Asesoría Jurídica Estatal. La Asesoría Jurídica Estatal a Víctimas del Delito estará a cargo de la Coordinación Estatal de Atención a Víctimas del Delito, por medio de sus coordinaciones regionales de asesores jurídicos, como área especializada en asesoría jurídica para víctimas del delito, y la asesoría jurídica estatal a víctimas de violación a derechos humanos corresponderá a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, por medio de sus asesores jurídicos.

Artículo 56.- Integración. La Asesoría Jurídica Estatal estará integrada por asesores jurídicos en los términos de ésta Ley y de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Baja California Sur.

Artículo 57.- Funciones del Coordinador Estatal de Atención a Víctimas del Delito. El Coordinación Estatal de Atención a Víctimas del Delito por medio de sus coordinaciones regionales de asesores jurídicos, tendrá además de las funciones que establezca la ley de la materia:

I. a X. . . .

Artículo 58.- Derecho a la Asesoría Jurídica. La víctima tendrá derecho a nombrar un asesor jurídico. En caso de no contar con uno, la Coordinación Estatal de Atención a Víctimas del Delito deberá proporcionárselo.

. . .

. . .

I. a VI. . . .

Artículo 59.- Funciones del Asesor Jurídico. El Asesor Jurídico tendrá además de las funciones establecidas en ésta Ley y su reglamento interior, las siguientes:

I. a IV. . . .

Artículo 60.- Asignación del Asesor Jurídico. El Asesor Jurídico será asignado inmediatamente por la Coordinación Estatal de Atención a Víctimas del Delito, sin más requisitos que la solicitud formulada por la víctima o a petición de alguna institución, organismo de derechos humanos u organización de la sociedad civil.



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Dictamen con Proyecto de Decreto

XIV LEGISLATURA

Artículo 61.- Asesor victimológico. Las instituciones de seguridad pública del Estado, la Coordinación Estatal de Atención a Víctimas del Delito y la Comisión Estatal de Derechos Humanos, a través del área respectiva, contarán con asesores victimológicos, capacitados, con el fin de brindar atención especializada en forma directa y personalizada a la víctima en el ámbito de sus respectivas competencias.

...

...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

DADO EN LA SALA DE COMISIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR “LIC. ARMANDO AGUILAR PANIAGUA” A LOS VEINTE DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

**ATENTAMENTE
COMISIÓN PERMANENTE DE ASUNTOS FISCALES Y
ADMINISTRATIVOS**

**DIP. MARCO ANTONIO ALMENDARIZ PUPPO
PRESIDENTE**



XIV LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Dictamen con Proyecto de Decreto

**DIP. MARITZA MUÑOZ VARGAS
SECRETARIA**

**DIP. SERGIO ULISES GARCIA COVARRUBIAS
SECRETARIO**

**COMISIÓN PERMANENTE DE TRANSPARENCIA Y
ANTICORRUPCION.**

**DIP. MARITZA MUÑOZ VARGAS
PRESIDENTA**

**DIP. JULIA HONORIA DAVIS MEZA
SECRETARIA**

**DIP. ALEJANDRO BLANCO HERNANDEZ
SECRETARIO**